

**LAS MEDIDAS PREVENTIVAS  
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 466-B  
DE LA LEY ORGANICA PARA LA PROTECCION  
DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
COORDINACION DE PASANTIAS Y TRABAJO DE GRADO**

**LAS MEDIDAS PREVENTIVAS  
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 466-B  
DE LA LEY ORGANICA PARA LA PROTECCION  
DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

**Autor: Willman Gudiño**

**C.I N° V-27.381.671**

**Autor: Johnny Montilla**

**C.I. N° V-25.903.089**

**Tutor Académico: Abg. Jorge L. Toro E.**



**San Diego, marzo de 2020**

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
COORDINACION DE PASANTIAS Y TRABAJO DE GRADO**

**CONSTANCIA DE APROBACION**

---

**Nombre, firma y cédula de identidad del Tutor Académico**

---

**Nombre, firma y cédula de identidad del Jurado**

---

**Nombre, firma y cédula de identidad del Jurado**

**Autor: Willman Gudiño**

**Autor: Johnny Montilla**

**Tutor Académico: Abg. Jorge L. Toro.**

**San Diego, Marzo de 2020**

## AGRADECIMIENTOS

Primeramente, a Dios por otorgarnos la paciencia y sabiduría para afrontar todos los obstáculos y dificultades que se presentaron en el transcurso de la carrera y como guía en este largo trayecto de 5 años que rinden frutos en esta presentación de trabajo de grado.

A nuestros padres por ser el soporte y apoyo en este nuestro camino para optar por el título de abogado, que con gran aprecio dieron todo de sí para formar ciudadanos con estudios universitarios y prepararnos para nuestra siguiente etapa en la vida.

A los familiares que también demostraron su apoyo incondicional en muchas formas de aprecio y motivación para poder seguir adelante en el paso de nuestra persona en la universidad José Antonio Páez.

A todos y cada uno de los compañeros de clases que estuvieron y ahora están a un paso de graduarse por siempre haber estado en las materias, evaluaciones y en general en las etapas de todos los semestres como buenos amigos y grupos de estudio y en retrospectiva haber hecho la experiencia de cursar por la universidad, un ambiente placentero, enriquecedor y lleno de momentos alegres y divertidos.

Por último y no menos importante a nuestro tutor de trabajo de grado el profesor Jorge Luis Toro, un inmenso agradecimiento por haber impartido de forma laboriosa y entretenida las materias que cursamos con él, que nos inculcaron el valor de esta carrera y sus ramas, además por la excelente asesoría y guía metodológica para la correcta realización de esta investigación, también por los buenos consejos para el ejercicio de la abogacía con honradez y dignidad. Todos los profesores que estuvieron el proceso de formación académica también un muy merecido agradecimiento por impartirnos los conocimientos pertinentes para ser los profesionales que se espera posean la ética y moral como futuros abogados.



## **DEDICATORIA**

A Dios todo poderoso por ser nuestro creador y darnos vida, por ser el guía y otorgarnos la sabiduría fortaleza y bendecirnos durante todo este tiempo.

A nuestros padres por siempre haber estado a nuestro lado y demostrado su incondicional apoyo en nuestra crianza y formación, siendo la principal motivación para graduarnos.

**Willman Gudiño, Jhonny Montilla**



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
COORDINACION DE PASANTIAS Y TRABAJO DE GRADO**

**LAS MEDIDAS PREVENTIVAS ESTABLECIDAS  
EN EL ARTÍCULO 466-B  
DE LA LEY ORGANICA PARA LA POTECCION DE NIÑOS NIÑAS  
Y ADOLESCENTES.**

**Autor: Willman Gudiño**

**Autor: Jhonny Montilla**

**Tutor Académico: Abg. Jorge Toro E.**

**Fecha: Marzo 2020**

**RESUMEN INFORMATIVO**

La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y los Adolescentes, sufrió una primera reforma el 10 de diciembre 2007; en dicha reforma se implementaron los tres (3) procedimientos judiciales que garantizan entre otros principios, la oralidad, celeridad y adaptado a la Constitución de 1999, incluye los Medios Alternativos de Resolución de conflictos. A fin de Garantizar aún más los derechos de esta población, se implementaron unos mecanismos que pueden solicitarse aún, antes de iniciar el proceso judicial, lo cual son las Medidas Preventivas, las cuales vienen a garantizar la ejecutoriedad efectiva de la decisión, y bien a proteger los derechos de los niños dentro del proceso. Pero, tanto los operadores judiciales, así como los abogados no utilizan las mismas en beneficio de estos. El presente trabajo desarrolla las Medidas Preventivas que pueden ser solicitadas o acordadas en los Procedimientos de Obligación de Manutención, por cuanto existen Medidas de carácter general, en el caso de Privación de la Patria Potestad y las que desarrollaremos en el presente trabajo, las referentes a las causas de Obligación de Manutención. La metodología empleada es una investigación de tipo documental, de nivel descriptivo, asimismo, para el desarrollo de la investigación se utilizó el método analítico y el deductivo, se utilizaron como técnicas de investigación la recopilación documental,

el resumen analítico y el resumen crítico. Desarrollado en cuatro capítulos: El Capítulo I planteamiento y la formulación del Problema; los Objetivos Generales y específicos. El Capítulo II Marco Referencial; el Capítulo III el marco Metodológico utilizada y el Capítulo IV Resumen Conclusiones y Recomendaciones.

**Descriptor: Medidas Preventivas: LOPNNA. Obligación de Manutención.**

## ÍNDICE

<b>CONSTANCIA DE APROBACION</b> .....	iii
<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	iv
<b>DEDICATORIA</b> .....	vi
<b>RESUMEN INFORMATIVO</b> .....	vii
<b>CAPÍTULO I</b> .....	3
<b>EL PROBLEMA</b> .....	3
<b>1.1 Planteamiento del Problema</b> .....	3
<b>CAPÍTULO II</b> .....	6
<b>MARCO TEÓRICO</b> .....	6
<b>2.1 Antecedentes del Estudio</b> .....	6
<b>2.2 Bases Teóricas</b> .....	9
<b>2.3 Bases Legales</b> .....	25
<b>CAPÍTULO III</b> .....	33
<b>MARCO METODOLÓGICO</b> .....	33
<b>3.1 Nivel de la Investigación</b> .....	33
<b>3.2 Fuentes, Técnicas e Instrumentos para la Recolección de Información</b> .....	34
<b>CAPITULO IV</b> .....	37
<b>RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b> .....	37

<b>4.1 RESULTADOS</b> .....	37
<b>4.2 CONCLUSIONES</b> .....	42
<b>4.3 RECOMENDACIONES</b> .....	42
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS</b> .....	44

## INTRODUCCION

En la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA, 2007), el legislador denomina “medidas preventivas” al extenso catálogo de medidas previstas en la ley, sin hacer diferenciación alguna entre las dictadas por la autoridad administrativa, las decretadas durante el proceso, o las que son dictadas en forma previa al proceso.

Para decretar cualquier medida preventiva en forma previa al proceso, según lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 466 de la LOPNNA, el legislador ha establecido como único requisito, que el solicitante presente la respectiva demanda dentro del mes siguiente al decreto de la medida, (caso contrario, la misma debe ser revocada al día siguiente), sin exigir el cumplimiento de otros requisitos como el señalamiento del derecho reclamado y la legitimación que se tiene para solicitarla, requeridos en los procesos relativos a Instituciones Familiares o a los asuntos contenidos en el Título III de la ley, o, cuando exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo y siempre que se acompañe un medio de prueba que constituya presunción grave de esta circunstancia y del derecho que se reclama, exigidos en los demás casos.

En los procedimientos establecidos en la LOPNNA, debemos diferenciar claramente lo que son las medidas cautelares de las preventivas, lo que hace que una medida tenga carácter cautelar es que esté dirigida a garantizar la eficacia del fallo y la efectividad del proceso, si una medida tiene como causa la tutela de algún otro valor jurídico que no sea el fallo, entonces es una medida preventiva.

Esta diferencia no está muy clara en los funcionarios, abogados y jueces que hacen vida dentro del procesos judiciales en materia de protección, por lo que muy rara vez, son acordadas o solicitadas las mismas en beneficios de los Niños, Niñas y Adolescentes.

En el caso de las medidas preventivas no hay que cumplir con los requisitos tradicionales que se exigen con las medidas cautelares (*periculum in mora*; *fumus bonis iuris*), en estos casos, lo que hay que hacer es seguir lo indicado por la norma en cada caso concreto y si la norma exige que exista un riesgo, hay que demostrar esa existencia, pero en materia de protección de Niños, Niñas y Adolescentes basta con que exista la sospecha del riesgo para solicitar la medida preventiva.

Muchos son los que desconocen la importancia de estas medidas preventivas, a fin garantizar y proteger a los niños y jóvenes en los procesos judiciales.

# CAPÍTULO I

## EL PROBLEMA

### 1.1 Planteamiento del Problema

La reforma de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (en lo sucesivo LOPNNA); en su reforma en diciembre de 2007 unificó los procedimientos judiciales en la materia, estableciendo solo tres (3) procedimientos para las causas llevadas por los Circuitos Judiciales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; el Procedimiento Ordinario, el Procedimiento Voluntario y el Procedimiento de Adopción.

A fin de garantizar el Interés Superior del Niño, la normativa procesal, presenta una serie de principios y garantías diferentes a otros procedimientos, ya que al cambiar esos procedimientos se busca garantizar este derecho en todas sus etapas.

Dentro de esos cambios se observa la implementación de las Medidas Preventivas en cualquier estado y grado del proceso. Diferenciando muy claramente las Medidas Cautelares de las Medidas Preventivas.

Es sumamente importante distinguir la tutela preventiva y la tutela cautelar, es evidente que toda medida cautelar forma parte de la preventiva, pero no toda medida preventiva es una cautelar.

Lo que hace que una medida tenga carácter cautelar es que esté dirigida a garantizar la eficacia del fallo y la efectividad del proceso, si una medida tiene como causa la tutela de algún otro valor jurídico, (como es en nuestro caso, El Interés Superior del Niño); que no es el fallo, entonces no es cautelar es PREVENTIVA.

Esta diferencia no es muy clara en los operadores del sistema justicia, ya que a partir del artículo 466 de la (LOPNNA), se encuentra el procedimiento para solicitar o decretar las medidas Preventivas, el cual, pocas veces es utilizado en dichos procedimientos. De allí el desarrollo del presente trabajo específicamente en aquellas medidas preventivas que protegen a los Niños Niñas y Adolescentes en los procedimientos de Obligación de Manutención.

## **1.2 Formulación del Problema**

Partiendo del planteamiento del problema anteriormente presentado, surge como formulación del mismo la siguiente interrogante:

¿Se conocen las Medidas Preventivas en materia de Obligación de Manutención establecidas en el artículo 466 literal B de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes?

Se justifica el desarrollo del presente trabajo, situación de que, en la práctica, es casi nula la solicitud de dichas medidas por parte de los abogados o los jueces de Mediación, Sustanciación, Ejecución o de Juicio en esta materia, lo que trae como consecuencia que se esté dejando a un lado un mecanismo que puede garantizar aún más, la restitución de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes que son vulnerados por el incumplimiento de este derecho.

## **1.4 Objetivos de la Investigación**

### **1.4.1 Objetivo General**

**DESCRIBIR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 466-B DE LA LOPNNA.**

#### **1.4.2 Objetivos Específicos**

- 1. CONCEPTUAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS ESTABLECIDAS EN LA LOPNNA.**
- 2. EXAMINAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS CONTENIDAS EN EL ART.446-B.**
- 3. DISTINGUIR LA IMPORTANCIA DE ESTAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE MANUTENCION**

#### **1.5 Limitaciones del Estudio**

No existió limitación alguna, en virtud de la amplia información encontrada en el transcurso de la investigación, que cuentan con suficientes fuentes bibliográficas, legales y jurisprudenciales para el desarrollo del tema de manera estructurada y eficaz para el entendimiento de todo individuo ajeno a conocimientos jurídicos en general y específicos en materia de protección de Niños, Niñas y Adolescentes

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### **2.1 Antecedentes del Estudio**

Al indagar estudios relacionados con la problemática, se encuentran una serie de trabajos que pueden conformar el estado del conocimiento del objeto del estudio. Estas referencias constituyen el aporte de otros investigadores, que contribuyen con el apoyo teórico-metodológico de la investigación. Bajo este orden de ideas, propone Arias (2006), que los antecedentes se convierten en punto central para relacionar la investigación con estudios ya construidos a fin de establecer conectivos o similitudes que preceden al que se está realizando.

Seguidamente, se exponen algunos estudios que han analizado la problemática desde el punto de vista de los Derechos Establecidos en la LOPNNA a los Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales sirven de referencia, que sustentan la necesidad de una respuesta para el soporte jurídico. En tal sentido, se menciona:

**2.1.1 Como primer antecedente tenemos:** la Sentencia dictada por el Tribunal Superior De Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, del Estado Portuguesa, de fecha 1 de febrero de 2016, Expediente número PP01-R-2016-000002, Ponente Francileny Alexandra Blanco Barrios.

En el dispositivo de la sentencia se explica y aclara lo que es una medida preventiva y una medida cautelar, las facultades que tiene el juez o jueza para dictar dichas medidas y el procedimiento que debe realizarse para oponerse a la hora de la disconformidad".

**2.1.2 Como segundo antecedente tenemos el** Trabajo especial realizado por la Abg. Angélica María Barrios Bracho, en La Universidad del Zulia (LUZ) en la división de estudios para graduado y maestría en derecho procesal civil, en diciembre de 2007. Para optar al grado de Magister en Derecho Procesal Civil titulado: “Medidas Cautelares que puede tomar el Juez en Materia de Protección del Niño y del Adolescente”,

En el citado antecedente la importancia de su mención es el énfasis que contiene al referenciar el desarrollo y estudio de varios conceptos y la delimitación en cuanto a la aplicación de las medidas cautelares en materia de protección de Niño, Niña y Adolescente, basando su aporte a través del derecho comparado, doctrina y nuestro ordenamiento jurídico, objeto del planteamiento de una posible amenaza de violación o una clara violación a los derechos fundamentales establecidos en la constitución, convenios o tratados internacionales en materia de derechos humanos y la primacía de los derechos del Niño y todos aquellos instrumentos normativos que establezcan y desarrollen los mismos, por consiguiente la autoridad competente deberá de tomar las respectivas medidas en cuanto a su criterio y lo establecido en la ley, como búsqueda principal en la decisión, la protección integral de las instituciones familiares y el interés superior del Niño.

Los Niños, Niñas y Adolescentes en su condición de sujetos de derecho especiales, poseen una prioridad en la protección y restitución de sus derechos, debido a los principios constitucionales consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela(CRBV) y la Convención Sobre los Derechos del Niño(CDN), si bien el estado, la familia y la sociedad deben de garantizar y respetar los derechos, la realidad es que no siempre las decisiones resultaban en la mejor y feliz situación para los Niños y Adolescentes dependiendo de la situación de la que estos pudieran ser vulnerables, por esta razón nuestro

ordenamiento jurídico implementó todo un sistema de protección integral que garantice su protección o la restitución de sus derechos de manera inmediata en caso de amenaza o vulneración. Es necesario actuar con la mayor prontitud, pero al mismo tiempo, con la mayor eficiencia, evitando así las dilaciones y formalismos procesales, es por eso que el estado debe de proveer los recursos y mecanismos a los órganos jurisdiccionales y jueces a fin garantizar una correcta tutela judicial efectiva, tutela cautelar y tutela preventiva a través de los procedimientos especiales y el decreto de las medidas establecidas en la (LOPNNA).

**2.1.3 Y por último el trabajo Titulado:** “Las Medidas Preventivas y Decretos de Sustanciación, bajo el esquema de la Ley Orgánica para la Protección Niños, Niñas y Adolescentes” realizado por Rodríguez j., Livia. En Julio del año 2012 para optar al título de abogado en la Universidad José Antonio Páez.

En el citado trabajo de grado la autora se plantea como objetivos el alcance de las medidas preventivas, los diferentes y tipos de medidas, la determinación y oportunidad procesal para solicitar y hacer oposición a dichas medidas, y formula la interrogante de si: “*¿A través de las medidas preventivas se garantizan los derechos de los sujetos del proceso?*” Teniendo como escenario los tribunales del circuito de protección de Niño, Niña y Adolescente de la circunscripción judicial del Estado Carabobo en donde actualmente se dictan Medidas Preventivas previstas en la (LOPNNA).

Concluyendo que: Los jueces y demás órganos del Sistema de Protección del Niño, Niña y Adolescente se encuentran formados en la doctrina de la protección integral del Niño, Niña y Adolescente, y por tanto, son los funcionarios más aptos e idóneos para la restitución de la guarda, acordando las medidas que consideren necesarias para garantizar el derecho a los sujetos de derecho.

En este orden la investigación mencionada guarda una evidente relación con el tema objeto de estudio, al tratarse de la aplicación, alcance y tipos de medidas preventivas en materia de protección establecidas en la (LOPNNA), también los tribunales y jueces competentes para dictar y conocer de las medidas cuando resulte necesario y pertinente para asegurar los derechos y evitar su menoscabo.

## **2.2 Bases Teóricas**

Ciertamente, las bases teóricas de una investigación corresponden con la definición, extensión, delimitación y comprensión del tema objeto de estudio, por lo que constituyen los fundamentos por excelencia de la misma, conformadas por el conjunto de conocimientos filosóficos, políticos, principios sociales, postulados, máximas de experiencias, doctrinas, hipótesis, axiomas y definiciones que, entre otros aspectos, versan sobre problema o tópico estudiado. Al respecto, Hurtado (2010; p. 23), señala que las bases teóricas son referidas al:

*“Fruto de la indagación, la recopilación, y la reflexión del investigador, que se expresa como un desarrollo organizado e integrado de ideas, conceptos, datos contextuales, teorías, antecedentes, aspectos legales, aspectos historiográficos y soportes epistémicos que permiten sustentar la investigación y comprender la perspectiva desde la cual se interpretan los resultados”.*

En este sentido, y en función a garantizar la comprensión del presente trabajo de grado, precisa del desarrollo de nociones básicas y relevantes sobre el tema en cuestión, describiendo como punto de partida los siguientes conceptos:

### **2.2.1 Las Medidas Preventivas en Materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.**

Las medidas preventivas en materia de protección son dispositivos de precaución adoptadas por el juez o jueza a instancia o solicitud de partes, con el objeto de asegurar los derechos y garantías de Niños, Niñas y Adolescentes, y obtener una protección integral, para lo cual se tomará en cuenta el interés superior de los mismos. Estas medidas pueden ser nominadas o innominadas, las medidas innominadas son aquellas que no están establecidas taxativamente en la ley, y son consideradas por las y los jueces en aquellos momentos donde es necesario resguardar los derechos y el interés superior del Niño, y las nominadas son las efectivamente establece la ley.

**2.2.2 Las medidas innominadas** se caracterizan por ser decretadas sin oír previamente a la parte contraria; el juez o jueza fundamenta su decisión en los hechos que alega y documenta el peticionario y, sus presupuestos procesales para su derecho son la gravedad y urgencia. Por esta razón es carga del solicitante para probar la gravedad y evidencias de dichos presupuestos.

El juez o jueza debe obrar con prudencia, pero rápidamente y con sentido realista, para lo cual se requiere una prueba terminante y plena del mismo sino la posibilidad razonable de que exista la gravedad y urgencia de la situación.

Según el Dr. Ortiz Ortiz, señala que, en materia de protección de Niños, Niñas y Adolescentes, estas medidas no pueden catalogarse como cautelares en sentido procesal, ya que, las mismas, no están dirigidas al cumplimiento de un fallo principal, sino que están dirigidas a un Interés Superior y de orden Público, es decir a garantizar un Derecho, dentro de otras características de estas medidas, las cuales no se encuentran establecidas expresamente o taxativamente en el ordenamiento jurídico. Los principales elementos o características de las medidas innominadas son:

- **Generalidad del contenido:** Es decir, las partes solicitan las medidas, pero el juez lo

limita a lo que cree conveniente.

- **Generalidad del Procedimiento:** Se aplica en todos los procedimientos.

Es pertinente, señalar el siguiente ejemplo, relacionado con las medidas innominadas: 1) En el caso que una de las partes solicite una medida de custodia provisional, debido a que los hijos o hijas, hayan sido trasladados de manera ilícita a otra ciudad; la medida innominada sería, prohibición de retiro de documentos necesarios para inscribir a los niños en una institución educativa distinta a la Unidad Educativa a que pertenece.

**2.2.3 Las medidas nominadas** o típicas tienen un poder cautelar determinado y específico, es decir, tipifican un determinado procedimiento.

Las medidas preventivas, pueden ser acordadas por los órganos jurisdiccionales y administrativos competentes. Como son los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, La Sala de Casación Social Del Tribunal Supremo de Justicia en materia de (LOPNNA), con la finalidad de obtener el cese de la amenaza o la restitución de los derechos violados, las mismas se encuentran establecidas en los artículos 466; Art. 466-A “**Medidas Preventivas en caso de privación o extinción de patria potestad**”; Art 466-B “**Medidas Preventivas en caso de Obligación de Manutención**”; Art 466-C “**Oposición de Medidas Preventivas**”; Art 466-D “**Audiencia de Oposición a las medidas preventivas**”; y Art 466-E “**No Comparecencia a la Audiencia de Oposición a las Medidas Preventivas**”

En relación al artículo 466-B se debe tomar en cuenta el contenido del artículo 381 de la misma ley. Que establece claramente que el primer supuesto es el hecho de que haya sido impuesto judicialmente el cumplimiento de la obligación de manutención, es decir, debe haber existido un pronunciamiento judicial previo, en el cual se haya establecido el monto

correspondiente por concepto de manutención y aunado a ello que el obligado haya dejado de cumplir injustificadamente y de forma consecutiva el pago de dos cuotas.

En relación a las medidas preventivas específicamente en las relativas a los procedimientos de revisión de obligación de manutención.

#### **2.2.4 Fundamento Legal de las Medidas Preventivas y Cautelares en la (LOPNNA).**

A los fines de garantizar los derechos humanos de los venezolanos, nuestro ordenamiento jurídico prevé una serie de mecanismos administrativos y judiciales para evitar o resarcir la violación de los mismos; en este sentido, para que la tutela judicial sea efectiva en muchos casos se hace necesario recurrir a la tutela cautelar, de manera que esos derechos sean salvaguardados durante el proceso, de allí que la tutela cautelar forma parte de la garantía procesal que establece la (CRBV).

El objeto principal de las medidas cautelares es garantizar el cumplimiento de las decisiones de los órganos jurisdiccionales, son un instrumento al servicio del proceso principal, destinados a asegurar las resultas del mismo, y dar eficacia a la justicia. En materia de Niños, Niñas y Adolescentes, las medidas cautelares van dirigidas a resguardar derechos humanos vulnerados, ya que la doctrina integral busca proteger a los Niños, Niñas y Adolescentes como sujetos de derecho. La (LOPNNA), siendo una ley especialísima, establece las medidas cautelares y preventivas en sus normas sustantivas pautadas en los artículos 381, 465, 466, 466-A, 466-B, como se analizan a continuación:

**Artículo 381. (LOPNNA).** “Medidas preventivas”. El juez o jueza puede acordar cualquier medida preventiva destinada a asegurar el cumplimiento de la Obligación de Manutención, cuando existan en autos elementos probatorios de los cuales puedan extraer una presunción grave

del riesgo manifiesto de que el obligado u obligada debe pagar las cantidades que, por tal concepto, corresponden a un Niño, Niña o Adolescente. Se considera demostrado el riesgo manifiesto cuando, habiéndose impuesto judicialmente el cumplimiento de la Obligación de Manutención, exista retraso injustificado en el pago correspondiente a dos cuotas consecutivas.

No podrán decretarse la medida preventiva prevista en este Artículo o deberán ser levantadas de inmediato cuando conste prueba suficiente que el obligado u obligada ha venido cumpliendo de forma voluntaria y oportuna la Obligación de Manutención.

La norma antes citada, va dirigida específicamente a resguardar el derecho de alimentación de los Niños, Niñas y Adolescentes por parte del o de los obligados, señalando una condición para que el juez se pronuncie al respecto, cual es, la presunción grave del riesgo manifiesto, y en este sentido, dicho riesgo para ser demostrado requiere de la verificación de la existencia de una Obligación de Manutención judicialmente impuesta y con un retraso en su pago de dos meses en adelante.

Por otra parte, se entiende que la medida referida va dirigida a garantizar el cumplimiento del fallo de obligación de manutención, ante el evidente incumplimiento de la parte obligada, en otras palabras, el artículo citado hace referencia a una de las denominadas medidas ejecutivas.

**Artículo 465. (LOPNNA)** “El juez o jueza, a solicitud de parte o de oficio, puede dictar diligencias preliminares, medidas preventivas y decretos de sustanciación que no hubieren sido ya objeto de pronunciamiento en el auto de admisión y que se consideren necesarios...”

Tratándose de normas referidas a medidas cautelares en obligación de manutención, cabe señalar que, en lo procesal, la ley especial prevé dos vías bien diferenciadas para dictar medidas al respecto, específicamente en cuanto a los extremos y requisitos de procedencia para decretar

medidas tanto cautelares como preventivas, debiéndose analizar en cada caso, los elementos particulares determinados en cada una de las normas.

Es de advertir, que en los supuestos previstos, la posición y trámite procesal es distinta y varían en cada uno de ellos; en el primer supuesto, se trata de la procedencia de la medida cautelar, a los fines de asegurar el cumplimiento de la obligación de manutención impuesta judicialmente, y para demostrar el riesgo manifiesto de su incumplimiento, viene dada la condición de la existencia de atraso injustificado en el pago que corresponda a dos cuotas consecutivas, en cuyo caso, se está en presencia de un título ejecutivo que fija el monto de la manutención.

En el segundo supuesto, no existe la limitación contemplada en el primer supuesto relativa a la existencia del atraso injustificado; y también difiere de ésta, porque aquí se está en presencia de una medida con carácter provisorio para que el obligado demandado cumpla provisionalmente con la obligación de manutención, mientras se realiza el trámite del procedimiento para la fijación judicial de la misma.

En este caso, la provisoriedad está contenida en la circunstancia de que la medida que sea decretada por el juez, admite la posibilidad legal de ser modificada en el fallo, lo que conlleva a que, para decretar alguna medida por manutención, el análisis de los extremos en uno y otro supuesto son distintos.

**Artículo 466. (LOPNNA).** “Las medidas preventivas pueden decretarse a solicitud de parte o de oficio, en cualquier estado y grado del proceso. En los procesos referidos a Instituciones Familiares o a los asuntos contenidos en el Título III de esta Ley, es suficiente para decretar la medida preventiva, conque la parte que la solicite, señale el derecho reclamado y la legitimación que tiene para solicitarla. En los demás casos, sólo procederán cuando exista riesgo manifiesto de

que quede ilusoria la ejecución del fallo y siempre que se acompañe un medio de prueba que constituya presunción grave de esta circunstancia y del derecho que se reclama.

**Parágrafo Primero:** El juez o jueza puede ordenar, entre otras, las siguientes medidas preventivas:

- a) Medida de arraigo o prohibición de salida del país al niño, niña, adolescente, su padre, madre, representantes o responsables, o a terceras personas que ejerzan la Responsabilidad de Crianza.
- b) Restitución de la Custodia al padre, la madre o terceras personas que ejerzan la Responsabilidad de Crianza en caso de retención indebida del niño, niña o adolescente.
- c) Custodia provisional al padre, la madre o a un familiar del niño, niña o adolescente.
- d) Régimen de Convivencia Familiar provisional.
- e) Colocación familiar o en entidad de atención provisional durante el trámite del procedimiento de colocación familiar.
- f) Separación de la persona que maltrate un niño, niña o adolescente de su entorno.
- g) Retención del pasaporte del niño, niña o adolescente.
- h) Restitución de bienes o enseres del hogar propiedad del niño, niña o adolescente, de su madre o padre, para garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado.
- i) Autorización para viajar en caso de extrema necesidad debidamente probada, para garantizar el derecho a la vida o salud del niño, niña o adolescente.

**Parágrafo Segundo:** Las medidas preventivas también pueden ser solicitadas en forma previa al proceso y, en este caso, es obligación de la parte presentar la demanda respectiva dentro del mes siguiente a la resolución que decretó la medida. Para estos efectos no se exige garantía, pero

si la demanda no se presentare o el juez o jueza determina infundada la solicitud, de ser procedente condenará al pago de los daños y perjuicios causados.

Si no consta en autos la presentación de la demanda en el plazo previsto, se revocará la medida preventiva al día siguiente.

En materia de Niños, Niñas y Adolescentes, las medidas cautelares, no van dirigidas únicamente a garantizar las resultas del juicio, sino que van mucho más allá, buscan proteger un derecho fundamental subjetivo que interesa al orden público, que tiene injerencia en el orden social, pues sus efectos trascienden la solución procesal de un conflicto, se tutelan situaciones relacionadas con Niños, Niñas y Adolescentes, que ameritan protección de acción inmediata, previa incluso al proceso con el fin de no arriesgar o sacrificar por el cumplimiento de un camino procesal, el derecho que a favor de los Niños, Niñas y Adolescentes se reclama.

Lo señalado se evidencia del contenido del transcrito artículo 466, la norma es el fundamento legal para decretar medidas de carácter patrimonial y no patrimonial, estas últimas se especifican en el párrafo primero, el cual hace referencia a medidas relacionadas directamente con el Niño, Niña y Adolescente en su desenvolvimiento familiar y social, que requieren de acuerdo a la gravedad del asunto, de la prevención en el resguardo de un derecho que pudiera estar siendo vulnerado, y por ende, de una decisión inmediata mientras se lleva cabo el procedimiento litigioso que lo involucra.

**Artículo 466-A. (LOPNNA)** “Medidas preventivas en caso de privación o extinción de Patria Potestad”. En juicio de privación o extinción de Patria Potestad, si se presenta un medio de prueba que constituya presunción grave de la causal invocada por la parte demandante, el juez o jueza puede decretar las medidas preventivas para garantizar la protección y seguridad del niño, niña o del adolescente mientras dure el juicio. En todo caso y siempre que se estime

indispensable, el juez o jueza puede ordenar, de manera previa, la prueba tendente a acreditar los presupuestos indicados.”

**Artículo 466-B. “Medidas preventivas en caso de Obligación de Manutención “. El juez o jueza al admitir la demanda de Obligación de Manutención, puede ordenar las medidas provisionales que juzgue más convenientes al interés del niño, niña o adolescente, previa apreciación de la gravedad y urgencia de la situación. El juez o jueza puede decretar, entre otras, las medidas preventivas siguientes:**

a) Ordenar al deudor o deudora de sueldos, salarios, pensiones, remuneraciones, rentas, intereses o dividendos de la parte demandada, que retenga la cantidad fijada y la entregue a la persona que se indique.

b) Dictar las medidas preventivas que considere convenientes, sobre el patrimonio del obligado u obligada, someterlo a administración especial y fiscalizar el cumplimiento de tales medidas.

c) Adoptar las medidas que juzgue convenientes, a su prudente arbitrio, sobre el patrimonio del obligado u obligada, por una suma equivalente a seis cuotas de manutención fijadas adelantadas o más, a criterio del juez o jueza.

d) Decretar medida de prohibición de salida del país, siempre que no exista otro medio de asegurar el cumplimiento de la obligación de manutención; en todo caso, esta medida se suspenderá, cuando el afectado o afectada presente caución o fianza que, a criterio del juez o jueza, sea suficiente para garantizar el cumplimiento de la respectiva obligación. (Resaltado propio).

Aunque estas medidas van dirigidas al patrimonio del obligado alimentario, las misma no son de carácter pecuniario como tal, ya que no se trata de lucrar al beneficiario, o de aumentar su

patrimonio, sino de garantizarle, entre otros, el derecho alimentario que recae sobre su progenitor o custodio o sobre los obligados subsidiarios.

**En la sección de eventos de la página web del TSJ, aparece publicada una nota de prensa de fecha 17-11-2011, sobre el Octavo Foro de Derecho de la Infancia y de la Adolescencia, organizado por el TSJ en el mes de noviembre de 2011, donde señala lo siguiente:**

En esta oportunidad participaron en la ponencia los especialistas en la materia y en los aspectos jurisprudenciales de la referida Ley, la Dra. Zulay Chaparro, Juez de Protección con sede Los Teques del estado Miranda y el Dr. Alberto Herrera Coronel, Juez Superior de LOPNNA del estado Lara. La Dra. Chaparro mencionó que es el administrador de justicia quien determina cuál o cuáles de los mecanismos defensivos previstos en el ordenamiento jurídico proceden contra las decisiones judiciales, (definitivas, interlocutorias, preventivas o la ejecución de la sentencia de fondo).

En ese sentido, destacó que esas medidas son providencias para brindar tutela judicial durante el interprocesal hasta que llegue a sentencia definitiva. La especialista acotó algunas acciones que deben tomar los jueces y juezas al momento de decretar las medidas preventivas. “Debemos analizar y tener en cuenta varios elementos y recordar que se recurre al Derecho para alcanzar justicia, donde las características generales están reconocidas a toda cautela mediante la instrumentalizad”.

Al tiempo que también reflexionó sobre la proporcionalidad “el juez debe racionalmente decretar sólo aquellas medidas que sean necesaria para alcanzar su finalidad; la homogeneidad donde el juez no podrá dictar una medida preventiva cuyo contenido sea absolutamente idéntico a la sentencia de fondo, (esto violentaría los principios constitucionales y legales); y la provisionalidad donde las medidas preventivas están dirigidas a cumplir sus efectos a través de

las etapas conocidas como preparatorias, la del conocimiento y la de inicio a la ejecución de la sentencia”, expresó la Dra. Zulay Chaparro.

En el mismo orden de ideas, Ortiz (1997) afirma lo siguiente: Se trata en realidad de medidas de tutela de derechos y particularmente medida de tutelas de derecho con respecto de los menores; por ello mismo la disposición que comentaremos de seguidas no puede conceptuarse como un poder cautelar general sino, como un poder generoso de prevención o en todo caso un poder tutelar general, esto es: Un poder o facultad otorgada al órgano jurisdiccional que puede ser ejercido incluso de oficio, con la finalidad no de garantizar su propio fallo sino de tutelar un supremo derecho y un interés superior a las partes que actúen en el proceso: el de los menores. (p.251).

Pactos y Convenios Internacionales en Materia de Niños, Niñas y Adolescentes La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, celebrada en Viena el 23 de mayo de 1969, con entrada en vigencia el 27 de enero de 1980, en el literal a) del artículo 2°, dispone: 2° Para los efectos de la presente Convención:

a) Se entiende por Tratado, un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o más instrumentos conexos y cualquiera sea su denominación particular Los convenios y tratados internacionales, a lo largo de la historia han sido y son instrumentos jurídicos ideales para resolver los problemas que traspasan las fronteras y que generalmente involucran intereses humanos, lo que siempre se ha buscado es unificar criterios jurídicos para solucionar los conflictos entre los diferentes países que conforman el planeta tierra, uno de los problemas más comunes a todos los países es la vulneración de los derechos humanos de los niños.

Es de advertir en esta materia, que la unificación de criterios y la suscripción de estos tratados y convenios, requieren un estudio minucioso de cada estado parte, ya que se debe tomar en cuenta la cultura propia de cada país, sus costumbres, su legislación, actividad política, etc. Son muchas las situaciones que han causado que las personas de forma deliberada coloquen a los niños en peligro, personas que viajan fuera de su país de origen buscando mejores condiciones de vida, sea para estudiar o trabajar, cruzan fronteras a riesgo exponiendo su vida a pesar de saber sobre la existencia de leyes que les prohíben la entrada no legal a otros países, luchando incluso por la legalización de su estatus migratorios, de allí el casamiento entre parejas de distintas nacionalidades, y la problemática de identidad y separación que se presente entre padres e hijos, éstos aun niños.

Durante la trayectoria jurídica internacional, el Estado Venezolano ha suscrito tratados y convenios internacionales en materia de niños, que promocionan orientan y fijan procedimientos para el reconocimiento y garantía de los derechos del niño. Estos tratados y convenios internacionales son reconocidos e incorporados a las legislaciones de cada estado, a través de las leyes, las cuales son elevadas constitucionalmente a la categoría de normas supraconstitucionales, por reconocer derechos humanos y tener prevalencia normativa en el ordenamiento jurídico interno.

La ley suprema del ordenamiento jurídico venezolano no solo está formada por las disposiciones que la contienen sino también por muchas otras previstas en los tratados y convenios internacionales, por lo que los Estados participan en una globalización de su derecho interno, abriendo puertas para la solución internacional de los conflictos que se presentan dentro de la familia y que por diferentes situaciones trascienden las fronteras causando una interacción entre las autoridades estatales.

En la sección de Información del País de la página web de Unicef- Venezuela, señala lo siguiente sobre los orígenes de este sistema de protección: En los últimos años se ha considerado a la niñez como una población de vital importancia para el inicio de la formación de ciudadanos que se debe tomar en cuenta la cultura propia de cada país, sus costumbres, su legislación, actividad política, etc. Son muchas las situaciones que han causado que las personas de forma deliberada coloquen a los niños en peligro, personas que viajan fuera de su país de origen buscando mejores condiciones de vida, sea para estudiar o trabajar, cruzan fronteras a riesgo exponiendo su vida a pesar de saber sobre la existencia de leyes que les prohíben la entrada no legal a otros países, luchando incluso por la legalización de su estatus migratorios, de allí el casamiento entre parejas de distintas nacionalidades, y la problemática de identidad y separación que se presente entre padres e hijos, éstos aun niños.

Durante la trayectoria jurídica internacional, el Estado Venezolano ha suscrito tratados y convenios internacionales en materia de niños, que promocionan orientan y fijan procedimientos para el reconocimiento y garantía de los derechos del niño.

Estos tratados y convenios internacionales son reconocidos e incorporados a las legislaciones de cada estado, a través de las leyes, las cuales son elevadas constitucionalmente a la categoría de normas supraconstitucionales, por reconocer derechos humanos y tener prevalencia normativa en el ordenamiento jurídico interno.

La ley suprema del ordenamiento jurídico venezolano no solo está formada por las disposiciones que la contienen sino también por muchas otras previstas en los tratados y convenios internacionales, por lo que los Estados participan en una globalización de su derecho interno, abriendo puertas para la solución internacional de los conflictos que se presentan dentro

de la familia y que por diferentes situaciones trascienden las fronteras causando una interacción entre las autoridades estatales.

En Venezuela se han promovido importantes cambios en el estatus jurídico de la niñez, así como en la forma de entender el papel del Estado y de la familia en la protección de sus derechos. Convención sobre los Derechos del Niño La Convención sobre los Derechos del Niño), es uno de los instrumentos jurídicos internacionales de la Doctrina de la Protección Integral, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en la resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, hecha Ley por Venezuela, el 29 de agosto de 1990 (Gaceta Oficial N° 34.541). A partir de 1989, la CDN reconoce de manera universal los postulados, principios y normas para la protección integral de los niños y niñas, sin discriminación de naturaleza alguna. Este instrumento crea también el marco de acciones para la efectividad de los derechos humanos de la niñez con claras responsabilidades para el Estado, la familia y la sociedad.

Con relación a los pactos y convenciones sobre derechos humanos, el artículo 23 de la (CRBV), establece: Artículo 23. “Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional, y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.” En la Exposición de Motivos de la (LOPNNA), se da a entender, que con fundamento en la

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, los legisladores venezolanos dan vigencia a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescentes, aprobada en 1998, que entró en vigencia en el año 2000; el 30 de diciembre de 1999 se publicó en Gaceta Oficial la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que logra cumplir a cabalidad uno de los

compromisos fundamentales de la Asamblea Nacional Constituyente en materia de derechos humanos de la infancia y la adolescencia, reconoce e incorpora los avances de los últimos cuarenta años en esa materia, tanto en la doctrina como en los tratados y la jurisprudencia internacional, en este sentido el artículo 78 constitucional, reconoce la jerarquía constitucional de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y contempla los principios fundamentales de la doctrina de Protección Integral.

Haciendo un recorrido por la novedosa Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, impulsada por el Derecho Internacional, tal y como se dijo, por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, y en razón del presente trabajo, vale resaltar que dicha ley desjudicializó algunas decisiones cautelares y preventivas, que anteriormente debían ser adoptadas por los jueces de familia y menores; en este sentido, la LOPNNA crea una infraestructura administrativa y faculta a dichos organismos a decretar medidas de manera previa a la intervención judicial, esta desjudicialización no le quita fuerza legal e importancia a las medidas que éstos entes pueden decretar, las cuales deben ir dirigidas a prevenir la violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es decir, en su acepción primordial tiene la misma finalidad de las medidas preventivas que se citan en el título anterior, prevenir y vigilar la posible violación de un derecho en la mayoría de los casos que involucran niños y adolescentes que estén siendo amenazados en su integridad física, mental y emocional, y que implica la intervención, contra agresiones de sus cuidadores o responsables directos (progenitores, familiares o ciudadanos comunes, e incluso contra funcionarios públicos encargados de su protección), sin embargo, prevé la ley la intervención judicial contra las decisiones administrativas, que como característica cautelar son temporales.

De lo anterior se infiere que las medidas preventivas, son aplicables por los Estados parte en su derecho interno con connotación internacional, en el caso de Venezuela, por la supremacía que la Constitución Nacional otorga a los convenios y tratados internacionales. El Código Bustamante, aprobado en la Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928, vigente para Venezuela desde 1932, según (Gaceta oficial del 9 de abril de 1932), abarca gran cantidad de materias, utilizando normas materiales y de conflicto, en lo relativo a niños, niñas y adolescentes, contempla las acciones referidas en instituciones familiares y que se consideran de fórmula general, señaladas en su artículo 318, al referirse a los pleitos que den origen el ejercicio de acciones civiles y mercantiles de toda clase, estando allí comprendidas las acciones civiles contenciosas que se refieren a los asuntos de derecho privado mencionados en el párrafo primero del artículo 177 de la LOPNNA.

Las Convención de las Naciones Unidas sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, aprobada en Nueva York, Estados Unidos de América el 10 de diciembre de 1962, vigente para Venezuela desde 1983 (Gaceta Oficial No.3008, extraordinaria del 31 de agosto de 1982).

Aunque con poco articulado, esta convención promueve el respeto y la aplicación universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, el derecho a casarse y fundar una familia y disfrutar de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, aprobada en la Haya, Holanda, el 25 de octubre de 1980, vigente para Venezuela desde 1996 (Gaceta Oficial No.36.004 del 19 de julio de 1996).

### **2.3 Bases Legales**

Para una mejor comprensión de la presente investigación, ha sido necesario realizar una revisión de las principales fuentes legales que se tienen para la protección de los adolescentes como lo son la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica para la Protección a los Niños, Niñas y Adolescentes (en lo sucesivo LOPNNA).

#### **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV).**

##### **Artículo 78 (CRBV):**

Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetaran, garantizaran y desarrollaran los contenidos de esta Constitución, la convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que es esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta si interés superior en las decisiones y acciones que les conciernen. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la integral de los niños, niñas y adolescentes.

##### **Artículo 2 (CRBV):**

Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

#### **Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.**

##### **Artículo 381 (LOPNNA):**

### **-Medidas preventivas.**

El juez o jueza puede acordar cualquier medida preventiva destinada a asegurar el cumplimiento de la Obligación de Manutención, cuando existan en autos elementos probatorios de los cuales puedan extraer una presunción grave del riesgo manifiesto de que el obligado u obligada debe pagar las cantidades que, por tal concepto, corresponden a un niño, niña o adolescente. Se considera demostrado el riesgo manifiesto cuando, habiéndose impuesto judicialmente el cumplimiento de la Obligación de Manutención, exista retraso injustificado en el pago correspondiente a dos cuotas consecutivas.

### **Artículo 382 (LOPNNA)**

#### **-Medios que pueden ser autorizados para el pago de la obligación:**

El juez o jueza puede autorizar, a solicitud del obligado u obligada, oída la opinión del Ministerio Público y siempre que resulte manifiestamente favorable al interés superior del niño, niña y adolescentes, que el cumplimiento de la obligación se haga efectivo a través de otros medios, tales como:

- a)** Constitución de usufructo sobre un bien del obligado u obligada, el cual debe encontrarse libre de toda deuda y gravamen y totalmente saneado. En su condición de usufructuario o usufructuaria, el niño, niña o adolescente no queda sujeto a las obligaciones previstas por la ley para tales casos;
- b)** designación del niño, niña o adolescente como beneficiario o beneficiaria de los intereses que produzca un determinado capital, o las utilidades, rentas o beneficios que produzcan acciones, participaciones y cualquier título valor.

### **Artículo 466 (LOPNNA):**

Las medidas preventivas pueden decretarse a solicitud de parte o de oficio, en cualquier estado y grado del proceso. En los procesos referidos a Instituciones Familiares o a los asuntos contenidos en el Título III de esta Ley, es suficiente para decretar la medida preventiva, conque la parte que la solicite, señale el derecho reclamado y la legitimación que tiene para solicitarla. En los demás casos, sólo procederán cuando exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo y siempre que se acompañe un medio de prueba que constituya presunción grave de esta circunstancia y del derecho que se reclama.

**Artículo 466-A (LOPNNA):**

**Artículo 466-A. Medidas preventivas en caso de privación o extinción de Patria Potestad.** En juicio de privación o extinción de Patria Potestad, si se presenta un medio de prueba que constituya presunción grave de la causal invocada por la parte demandante, el juez o jueza puede decretar las medidas preventivas para garantizar la protección y seguridad del niño, niña o del adolescente mientras dure el juicio. En todo caso y siempre que se estime indispensable, el juez o jueza puede ordenar, de manera previa, la prueba tendente a acreditar los presupuestos indicados.

**Artículo 466-B (LOPNNA):**

**Artículo 466-B. Medidas preventivas en caso de Obligación de Manutención.** "El juez o jueza al admitir la demanda de Obligación de Manutención, puede ordenar las medidas provisionales que juzgue más convenientes al interés del niño, niña o adolescente, previa apreciación de la gravedad y urgencia de la situación. El juez o jueza puede decretar, entre otras, las medidas preventivas siguientes:

- a) Ordenar al deudor o deudora de sueldos, salarios, pensiones, remuneraciones, rentas, intereses o dividendos de la parte demandada, que retenga la cantidad fijada y la entregue a la persona que se indique.

- b) Dictar las medidas preventivas que considere convenientes, sobre el patrimonio del obligado u obligada, someterlo a administración especial y fiscalizar el cumplimiento de tales medidas.
- c) Adoptar las medidas que juzgue convenientes, a su prudente arbitrio, sobre el patrimonio del obligado u obligada, por una suma equivalente a seis cuotas de manutención fijadas adelantadas o más, a criterio del juez o jueza.
- d) Decretar medida de prohibición de salida del país, siempre que no exista otro medio de asegurar el cumplimiento de la obligación de manutención; en todo caso, esta medida se suspenderá, cuando el afectado o afectada presente caución o fianza que, a criterio del juez o jueza, sea suficiente para garantizar el cumplimiento de la respectiva obligación.

**Artículo 466-C. (LOPNNA):**

**Artículo 466-C. Oposición a las medidas preventivas.** Dentro de los cinco días siguientes a que conste en autos la ejecución de la medida preventiva, si la parte contra quien obre estuviere ya notificada, o dentro de los cinco días siguientes a que el secretario o secretaria deje constancia en autos de su notificación, la parte contra quien obre puede oponerse a la medida preventiva, presentando escrito de oposición en el cual consten las razones o fundamentos a que hubiere lugar, indicando todos los medios de prueba con los que cuente y aquellos que requiera materializar para demostrar la procedencia de sus alegatos. Los primeros pueden ser consignados con el escrito de oposición o en la audiencia de oposición. Los segundos serán preparados antes y durante la audiencia de oposición.

**Artículo 466-D. (LOPNNA):**

**Artículo 466-D. Audiencia de oposición a las medidas preventivas.** El Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes debe fijar por auto expreso, día y hora para que tenga lugar la audiencia de oposición a las medidas preventivas, dentro de un plazo no menor de dos días ni mayor de cinco días siguientes a aquel que conste en autos la oposición. La audiencia de oposición a las medidas preventivas es pública, salvo las excepciones previstas en la Ley, y la preside y dirige el juez o jueza de mediación y sustanciación, quien debe explicar a las partes la finalidad de las mismas. El juez o jueza debe oír las intervenciones de las partes, primero de la parte contra quien obre la medida preventiva, permitiéndose el debate entre ellos bajo su dirección. El juez o jueza debe revisar con las partes los medios de prueba indicados en la oposición, así como los indicados por la parte demandante, revisando los que hubieren sido consignados, así como aquellos con los que se cuente para ese momento. El juez o jueza debe decidir cuáles medios de prueba requieren ser materializados para demostrar sus respectivos alegatos, pudiendo verificar la idoneidad cualitativa o cuantitativa de los mismos, a fin de evitar su sobreabundancia y asegurar la eficacia respecto del objeto de la medida o la necesidad de que sean promovidos otros. El juez o jueza debe evacuar las pruebas y pueden ordenar la preparación de los medios de prueba que requieren materialización. Todas las observaciones y cuestionamientos de las partes sobre la admisión y preparación de las pruebas, serán resueltas en la misma audiencia. La audiencia de oposición a la medida preventiva puede prolongarse así cuantas veces sea necesario hasta que el juez o jueza tenga elementos de convicción suficientes para decidir todo lo conducente. Contra la decisión procede apelación a un solo efecto, conforme a lo establecido en el procedimiento ordinario previsto en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley. La oposición a la medida preventiva no suspende el proceso y, debe tramitarse por cuaderno separado.

**Artículo 466-E. (LOPNNA):**

**Artículo 466-E. No comparecencia a la audiencia de oposición a las medidas preventivas.**

Si la parte contra quien obra la medida preventiva no comparece sin causa justificada a la audiencia de oposición a las medidas preventivas se considera desistida la oposición presentada.

Si la parte solicitó la medida preventiva no comparece sin causa justificada a la audiencia de oposición se debe continuar con ésta hasta cumplir con su finalidad.

**2.4 Definición de Términos Básicos**

**Derechos del Niño:** Son un conjunto de normas de derecho internacional que protegen a las personas hasta determinada edad. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia.

**Familia:** Es el elemento natural, universal y fundamental de la sociedad, tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

**Infancia:** Período comprendido entre el momento del nacimiento y los 12 años, aproximadamente. Esta primera etapa de la vida es fundamental en el desarrollo, pues de ella va a depender la evolución posterior, y sus características primordiales serían las físicas, motrices, capacidades lingüísticas y socio afectivas.

**Niño, Niña y Adolescente:** Se entiende por niño o niña, toda persona menor de doce años de edad. Se entiende por Adolescente; toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad, siendo esto sujetos plenos de derecho.

**Participación:** “Capacidad real, efectiva del individuo o de un grupo de tomar decisiones sobre asuntos que directa o indirectamente afectan sus actividades en la sociedad y, específicamente dentro del ambiente en que se desenvuelve”. (Allan Dale, 1999).

**Programa:** Es la secuencia de acciones desarrolladas por personas o entidades con fines pedagógicos, de protección, atención, capacitación, inserción social, fortalecimiento de relaciones afectivas y otros valores.

**Protección:** Conjunto de las medidas empleadas por el sistema protector. Protección a la infancia o de niños, niñas y adolescentes. Movimiento dirigido a su defensa y ayuda.

**Responsabilidad:** es un valor que está en la conciencia de la persona, que le permite reflexionar, administrar, orientar y valorar las consecuencias de sus actos, siempre en el plano de lo moral.

**Sociedad:** Sociedad es un concepto polisémico, que designa a un tipo particular de agrupación de individuos que se produce tanto entre los humanos como entre algunos animales (sociedades animales). En ambos casos, la relación que se establece entre los individuos supera la manera de transmisión genética e implica cierto grado de comunicación y cooperación, que en un nivel superior (cuando se produce la persistencia y transmisión generacional de conocimientos y comportamientos por el aprendizaje) puede calificarse como cultura.

**Medidas de Protección:** Las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas. Asimismo, estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas. Dichas medidas de protección se encuentran establecidas en nuestra legislación.

**Medidas preventivas:** todas aquellas que sirvan para proteger eficazmente la vida y salud de las personas. Ahora bien, debe entenderse que son Medidas Preventivas todas aquellas que sirvan para proteger eficazmente la vida y salud de las personas.

**Manutención:** La manutención es un beneficio que tiene por derecho desde el nacimiento los niños y adolescentes, este beneficio debe ser otorgado únicamente por sus padres o en su defecto el representante legal que estos posean que generalmente son parientes en consanguinidad; este debe cubrir las necesidades básicas que posea dicho niño o adolescente como: alimentación, salud, vestimenta, recreación y la más importante la educación.

## CAPÍTULO III

### MARCO METODOLÓGICO

#### 3.1 Nivel de la Investigación.

El desarrollo del contenido de este capítulo tiene como fin explicar los lineamientos y la orientación que llevará la investigación para dar cuenta de su ejecución, ya que, al momento de plantear una investigación científica, es preciso definir los procedimientos metodológicos que sirven para dar respuesta a las interrogantes planteadas en torno al problema de investigación. Según Hurtado (2010: p. 97), el marco metodológico responde a el “*cómo de la investigación*”, que comprende “los métodos, las técnicas, las tácticas, las estrategias y los procedimientos que utilizará el investigador para lograr los objetivos de su estudio”.

Cabe destacar que, Arias (2012, p.18), define el marco metodológico como “el tipo o tipos de investigación, las técnicas y los instrumentos que serán utilizados para llevar a cabo la indagación”. Así que, en el presente trabajo de grado se plantea analizar el enfoque legal sobre las Medidas Preventivas en el ámbito familiar de los niños niñas y adolescentes como garantía establecida en la LOPNNA.

Ahora bien en cuanto a la metodología utilizada es cualitativa que según Rodríguez (1996) la define de la siguiente manera:

Estudia la realidad en su contexto natural, tal y como sucede, intentando sacar sentido de, o interpretar los fenómenos de acuerdo con los significados que tienen para las personas implicadas. La investigación cualitativa implica la utilización y recogida de una gran variedad de materiales, entrevista, experiencia personal, historias de vida, observaciones, textos históricos,

imágenes, sonidos que describen la rutina y las situaciones problemáticas y los significados en la vida de las personas

originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del autor (p.6).

Así que, el presente estudio, tiene como fuente principal de información los materiales bibliográficos y documentales relativos a lo referente a las Medidas Preventivas en caso de Obligación de Manutención establecido en la LOPNNA a los Niños, Niñas y Adolescentes.

Estos materiales estuvieron representados en libros, artículos de páginas web y documentos legales.

En cuanto al nivel de investigación se refiere, según Méndez (2009, p.95) “al grado de profundidad en que se aborda un objeto o fenómeno”. Con base a esta definición, este estudio se llevó a cabo dentro de un nivel descriptivo. La investigación de este nivel, señala Sabino (2009, p.35) se refiere a “la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual, y la composición o proceso de los fenómenos. El enfoque se hace sobre conclusiones dominantes o sobre grupo de personas, grupo o cosas, se conduce o funciona en presente”. De tal manera que dentro del estudio se desarrollan elementos relacionados a los derechos establecidos en la LOPNNA a los Niños, Niñas y Adolescentes.

En atención al diseño de la investigación, se destaca que el presente trabajo de grado se planifica bajo un diseño bibliográfico, porque el material empleado para realizar la misma, se ordena, clasifica y se revisa, con el fin de dar respuesta a los objetivos específicos. Del mismo modo, según Balestrini (2006, p.131), “los diseños bibliográficos, los datos se obtienen a partir de la aplicación de las técnicas documentales, en los informes de otras investigaciones donde se recolectaron esos datos, y/o a través de las diversas fuentes documentales”

En cuanto a las técnicas e instrumentos de recolección de datos, Balestrini (2006) indica que se debe:

Señalar y precisar, de manera clara y desde la perspectiva metodológica, cuáles son aquellos métodos instrumentales y técnicas de recolección de información, considerando las particularidades y límites de cada uno de éstos, más apropiados, atendiendo a las interrogantes planteadas en la investigación y a las características del hecho estudiado, que en su conjunto nos permitirán obtener y recopilar los datos que estamos buscando (p. 132).

Por lo que, las técnicas que facilitan el desarrollo del presente trabajo de investigación son: la observación, y análisis de la revisión bibliográfica y documental sobre textos, ordenamiento jurídico y material bibliográfico que contribuirán a la fundamentación de la investigación. Por su parte, los instrumentos son el conjunto de medios que facilitaron la obtención de datos, del presente trabajo de investigación en ello se emplearon la legislación respectiva, y textos bibliográficos referidos a la materia.es por esto que en la presente investigación se tomaron en cuenta las siguientes fases de investigación:

**Fase I. CONCEPTUAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS ESTABLECIDAS EN LA LOPNNA.**

**Fase II. EXAMINAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS CONTENIDAS EN EL ART.446-B.**

**Fase III. DISTINGUIR LA IMPORTANCIA DE ESTAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE MANUTENCION**

## **CAPITULO IV**

### **RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **4.1 RESULTADOS**

##### **Fase I.**

##### **CONCEPTUAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS ESTABLECIDAS EN LA LOPNNA.**

En este punto es sumamente relevante distinguir la medida preventiva y la medida cautelar, si bien es cierto que toda medida cautelar forma parte de la medida preventiva, pero no toda medida preventiva es una medida cautelar.

Podemos afirmar con claridad que lo que hace que una medida tenga carácter cautelar es que esta va dirigida a garantizar la eficiencia del fallo y la efectividad del proceso. Si una medida tiene como causa la tutela de algún otro valor jurídico que no sea el fallo esta medida no será cautelar, será preventiva.

A partir del fin por el cual vaya dirigido el decreto de una medida se puede establecer como la principal diferencia entre ambas medidas que, la cautelar va dirigida exclusivamente a darle el efectivo cumplimiento del fallo; Mientras que cualquier otra medida que persiga otra figura jurídica que no sea la eficiencia del fallo será preventiva, otra mención como diferencia es que para dictar dicha medida preventiva no existe la obligación de cumplir con los requisitos tradicionales que se exigen en la medidas cautelares (*periculum in mora*; *fumus bonus iuris*), sino solo seguir lo indicado por la norma en cada caso en concreto, lo cual exige que exista un riesgo manifiesto, y que por ende hay que demostrar dicho riesgo exista.

Las medidas dirigidas a la protección niños, niñas y adolescentes en los procedimientos relativos a instituciones familiares, los cuales tenemos son:

Las establecidas en el **artículo 466 de la (LOPNNA)** que establece que:

El juez podrá ordenar, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Medida de arraigo o prohibición de salida del país al niño, niña, adolescente, su padre, madre, representantes o responsables, o a terceras personas que ejerzan la Responsabilidad de Crianza.
- b) Restitución de la Custodia al padre, la madre o terceras personas que ejerzan la Responsabilidad de Crianza en caso de retención indebida del niño, niña o adolescente.
- c) Custodia provisional al padre, la madre o a un familiar del niño, niña o adolescente.
- d) Régimen de Convivencia Familiar provisional.
- e) Colocación familiar o en entidad de atención provisional durante el trámite del procedimiento de colocación familiar.
- f) Separación de la persona que maltrate un niño, niña o adolescente de su entorno.
- g) Retención del pasaporte del niño, niña o adolescente.
- h) Restitución de bienes o enseres del hogar propiedad del niño, niña o adolescente, de su madre o padre, para garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado.
- i) Autorización para viajar en caso de extrema necesidad debidamente probada, para garantizar el derecho a la vida o salud del niño, niña o adolescente.

Las medidas preventivas también pueden ser solicitadas en forma previa al proceso y, en este caso, es obligación de la parte presentar la demanda respectiva dentro del mes siguiente a la resolución que decretó la medida. Para estos efectos no se exige garantía, pero si la demanda no se presentare o el juez o jueza determina infundada la solicitud, de ser procedente condenará al

pago de los daños y perjuicios causados. Si no consta en autos la presentación de la demanda en el plazo previsto, se revocará la medida preventiva al día siguiente.

También tenemos las medidas preventivas contenidas en el Artículo 466-A de la LOPNNA:

### **Medidas preventivas en caso de privación o extinción de Patria Potestad:**

En juicio de privación o extinción de Patria Potestad, si se presenta un medio de prueba que constituya presunción grave de la causal invocada por la parte demandante, el juez o jueza puede decretar las medidas preventivas para garantizar la protección y seguridad del niño, niña o del adolescente mientras dure el juicio. En todo caso y siempre que se estime indispensable, el juez o jueza puede ordenar, de manera previa, la prueba tendente a acreditar los presupuestos indicados.

### **Las medidas preventivas tienen las características de:**

Estas medidas se caracterizan por ser dictadas sin escuchar, oír previamente a la parte contraria. El juez fundamenta su decisión en los hechos que se alegan y documenta sumariamente el peticionario.

También se caracterizan por ser provisionarías y su variabilidad, pudiendo ser revocadas o modificadas siempre que sobrevengas circunstancias que así lo indiquen. Son modificadas cuando lo indique que ha variado la situación de un hecho en el momento que fueron dictados.

Su carácter de provisionalidad, se mantiene mientras duren las circunstancias que determinaron su dictado.

Por ultima, pero no menos importantes son accesorias, porque en principio no tienen un fin en sí mismo.

## **Fase II.**

### **EXAMINAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS CONTENIDAS EN EL ART.446-B.**

En este punto de la investigación examinaremos las medidas preventivas contenidas en el artículo 466-B:

Que son las medidas preventivas en materia de obligación alimentaria, con respecto a las mencionadas medidas, estas van encargadas a cubrir el derecho alimentario de las niños, niñas y adolescentes, y debe estar sujeta a la imposibilidad de decretar otra medida. En relación con el artículo Artículo 381 de la (LOPNNA).

**Artículo 381. (LOPNNA).** El juez o jueza puede acordar cualquier medida preventiva destinada a asegurar el cumplimiento de la Obligación de Manutención, cuando existan en autos elementos probatorios de los cuales puedan extraer una presunción grave del riesgo manifiesto de que el obligado u obligada debe pagar las cantidades que, por tal concepto, corresponden a un niño, niña o adolescente. Se considera demostrado el riesgo manifiesto cuando, habiéndose impuesto judicialmente el cumplimiento de la Obligación de Manutención, exista retraso injustificado en el pago correspondiente a dos cuotas consecutivas.

No podrán decretarse la medida preventiva prevista en este Artículo o deberán ser levantadas de inmediato cuando conste prueba suficiente que el obligado u obligada ha venido cumpliendo de forma voluntaria y oportuna la Obligación de Manutención.

Estas medidas sólo cuando existan en autos las pruebas por las cuales el legislador pueda extraer la presunción grave del riesgo. Lo cual significa que para decretar la medida debe existir en autos la presunción del daño.

Lo cual el juez dicte la medida, no puede dictar la medida si la parte no justifica, el incumplimiento por parte del obligado.

Dicha prueba de incumplimiento debe hacerse a través de cualquier medio idóneo que permita determinar que el obligado si ha pagado, aun cuando lo haya realizado de forma distinta a como lo determino la sentencia.

### **Fase III.**

#### **DISTINGUIR LA IMPORTANCIA DE ESTAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE MANUTENCION**

En esta última fase explicaremos la importancia de las medidas para garantizar el cumplimiento de la obligación de manutención.

Esta medida posee una importancia que trasciende en el ámbito jurídico por ser un deber natural la manutención o derecho alimentario que, de no ser cumplido, obliga a accionar ante el órgano jurisdiccional para procurar que se establezca un monto alimentario que permita cubrir las necesidades del niño, niña o adolescente por el cual se reclama.

En los procedimientos recaídos en obligación alimentaria, el transcurso del tiempo puede ser fatal, por ello, se ha establecido que desde el mismo momento en que se interponga la demanda, el juez ordene las medidas dirigidas a preservar el derecho alimentario de un niño, niña o adolescente, con la cual se le garantiza el derecho a la vida y a la supervivencia, y además se asegura la futura ejecución del fallo. Se trata que el juez pueda anticipar total o parcialmente el mérito de la causa. Razones por la cual estas son consideradas por el legislador cuando previó las medidas preventivas en los procedimientos relativos a obligación alimentaria, mismos que el proyecto de reforma conserva, que se recoge en una sola disposición, los supuestos fácticos que están contenidos en los artículos 512 y 521 de la ley actual.

## **4.2 CONCLUSIONES**

Con esta investigación se llegó a la conclusión de que las medidas preventivas tienen un papel fundamental y son de suma importancia para la protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, a fin de que las mencionadas medidas buscan garantizar el interés superior del niño y resarcir el derecho lesionado o evitar una situación jurídica inconforme a derecho para los niños, también pudimos apreciar que estas medidas pueden ser dictadas en cualquier grado y estado de la causa del proceso.

Por otra parte, se desarrolló y estableció, que los jueces o juezas son los funcionarios públicos encargados de dictar estas medidas objeto de esta investigación, bien las pueden dictar por solicitud de alguna de las partes o de oficio, estas procederán de cuando exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo y siempre que se acompañe un medio de prueba que constituya presunción grave de esta circunstancia y del derecho que se reclama.

## **4.3 RECOMENDACIONES**

- Es importante formar y capacitar a los jueces y juezas en materia de protección de niño, niña y adolescentes, a los fines que tengan una mejor preparación como operadores de justicia e insistir en el uso de este mecanismo judicial de la protección integral a los fines de que puedan dictarse medidas preventivas ajustadas a derecho en los procedimientos judiciales en materia de niño, niña y adolescentes.
- A los fiscales y defensores públicos en materia de protección de niño, niña y adolescente para que soliciten siempre y lo más inmediato posible a los jueces que dicten las medidas preventivas a cada caso en objeto de alguna controversia cuando sea necesario y pertinente.
- Capacitación de los abogados en materia de protección por medio de cursos, jornadas,

talleres en materia de LOPNNA.

- A las universidades que incluyan en su pensum de estudios la materia de protección de niño, niño y adolescentes.
- Seguir desarrollando y formando las medidas preventivas ajustadas a derecho en los procedimientos judiciales en materia de niño, niña y adolescentes a fin de que se tome en cuenta la eficacia y beneficios del decreto estas medidas como medio para una mejor protección y ejercicio de las garantías de los niños.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- Arias F (2006). **El Proyecto de Investigación, guía para su elaboración, 3era Edición. Editorial Episteme. Caracas, Venezuela.**
- Asamblea Nacional (2009). **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.908, de fecha 19-02-2009.**
- Asamblea Nacional (2015). **Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, publicada en la Gaceta Oficial N°6.185, de fecha 8-06-2015.**
- Balestrini M (2006). **Como se Elabora un Proyecto de Investigación. Sexta edición. Consultores Asociados: Caracas. Venezuela.**
- Baumrind D (2009): **La Familia Venezolana: Documento en línea disponible en: <http://eudymmer-lafamiliavenezolana.blogspot.com/>. Consultada el 12 de noviembre del 2018.**
- Cuicas M. (2004) **Derecho de Participación del niño y del adolescente. V Jornadas sobre la Lopna. Ucab. Caracas/Venezuela 2004.**
- Chirinos L y Chirinos L (2014). **Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes Trabajadores en Venezuela. Universidad del Zulia. Venezuela.**
- Rodríguez G (1996). **Metodología de la Investigación Cualitativa. Editorial Algibe. España.**
- Rojas (2009) **El Proceso de la Investigación Científica. Editorial Trilla. Universidad Pedagógica Experimental Libertador.**
- Sabino, C. (2009). **Metodología de la Investigación. Editorial El Cied. Buenos Aires.**
- Vivanco R y Barrientos V (2008). **Mecanismos Adaptativos Utilizados Por La Familia Popular. Documento en línea disponible en:**

<http://www.ubiobio.cl/cps/ponencia/doc/p7.3.htm>. Consultada el 12 de noviembre del 2018.

Zeledón, Marcela. “EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE” Publicado en la Revista Jurídica Digital “Enfoque Jurídico” el 26 de febrero de 2016. <http://www.enfoquejuridico.info/wp/archivos/4668>